



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00058/2022

Modelo: N11600
C/ CAPITAN JUAN VARELA, (ANTIGUA SEDE AUDIENCIA PROVINCIAL), 3ª PLANTA, A CORUÑA
Teléfono: 981182215-981182154 Fax: 981182162
Correo electrónico: contencioso4.coruna@xustiza.gal

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Equipo/usuario: MM

N.I.G: 15030 45 3 2021 0000788

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000218 /2021 /

Sobre: ADMON LOCAL

De D/Dª: FRANCISCA DOLORES ARIAS CASTRO

Abogado: FRANCISCA DOLORES ARIAS CASTRO, FRANCISCA DOLORES ARIAS CASTRO

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En A CORUÑA, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Rosa Agrasso Barbeito, magistrada jueza del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de A Coruña y su partido, los autos de Procedimiento Abreviado nº 218/2021 de este juzgado, en materia de personal, promovidos por Doña [redacted] y de Doña [redacted].

I. [redacted] representadas y bajo la dirección de la Letrada Doña Francisca Dolores Arias Castro, frente al Concello de A Coruña, representado y bajo la dirección de su Abogada, Doña [redacted].

HECHOS

PRIMERO.-Por la parte demandante con fecha 24 de septiembre de 2021 se presentó escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución que le ha sido notificada el día 26 de julio de dicho año, por la que resuelve las convocatorias de cobertura temporal-mediante comisión de servicios de tres puestos de trabajo de Directora de la Unidad



del Servicio de Servicios Sociales, referencia 1392, 1393 y 1394.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica, se dicte sentencia conforme a la pretensión contenida en la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, acordándose reclamar el expediente administrativo, que ha sido remitido, se fija la cuantía del recurso como indeterminada y, señalándose para la celebración de vista el pasado día 5 de abril de 2022 a las 11'20 horas en que se celebró con la asistencia de las partes. Por la parte recurrente se ha afirmado y ratificado en su demanda. Por la representación procesal de la administración demandada, en el acto de la vista, formula el trámite de contestación a la demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, Suplica la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba a instancia de ambas partes se practicó toda la propuesta y admitida en la forma que obra en autos, quedando estos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución que le ha sido notificada el día 26 de julio de dicho año, por la que resuelve las convocatorias de cobertura temporal-mediante comisión de servicios de tres puestos de trabajo de Directora de la Unidad del Servicio de Servicios Sociales, referencia 1392, 1393 y 1394.

SEGUNDO.-La defensa de las actoras en cuanto al fondo, alega:

I.- Expone que, las necesidades fundamentales que se reflejan en el Informe de la Dirección de Igualdad, Bienestar y Participación para la convocatoria de cobertura mediante comisión de servicios de los puestos de la Dirección de Unidad Técnica de referencia 1392, 1393 y 1394 de la RPT serían propias del puesto de Coordinación de Centros y Programas y no de una dirección de Unidad Técnica.

La RPT del Concello contempla la figura de Coordinación de Centros y Programas, que está por encima jerárquicamente de la Dirección de Centros y Programas. Al respecto de ello, en la resolución recurrida, en relación a las necesidades que se





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

justifican se derivan unos "supuestos criterios" de valoración que se emplearon para la selección, pero si se considera que las necesidades que se exponen no son relativas a los puestos que se ofertan, estos supuestos criterios de valoración que se emplearon son criterios ad hoc, elaborados para cada caso sin haber criterios homogéneos, ni cuantificables ni computables.

Considerando que lo único que se pide a los candidatos es aportar un curriculum junto con la solicitud de participación en el proceso de selección, sin exigir documentación específica y baremable.

Finalmente, en la resolución que se aporta en la resolución de candidaturas que se presentaron a esta oferta, no figura la candidatura de D^a C. S. S., pero resulta ser una de las dos personas que resultaron seleccionadas.

Cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 24-6-2019, Rec. n^o 1594/2017, interpretando el art. 83.3 de EBEP, precepto idéntico del R.D.L 5/2015, de 30 de octubre, reafirma lo que ex lege ya se exigía, que la "provisión provisional temporal de puestos en la Administración por el sistema de comisión de servicios debe hacerse con convocatoria pública, lo que es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

De hecho, y dando cumplimiento a la ley, el Concello de A Coruña, publica el 15 de septiembre de 2020 la convocatoria de diversos puestos de trabajo vacante por este sistema de provisión, si bien a partir de esa convocatoria no hubo ninguna otra resolución, ni publicada, ni notificada a los interesados, desconociendo las razones por las que se eligen los funcionarios/las comisionadas, faltando así al deber de transparencia y objetividad que debe regir sus decisiones.

Sus representadas solicitan al Concello que se les notifique las resoluciones de estas convocatorias, no publicadas, así como la motivación de las adjudicaciones en estos procesos de selección y el acta en donde se recogen los criterios, remitiéndose a un informe obrante el RRHH. Se aporta el de fecha 2 de octubre de 2020, que no cumplen el requisito de motivación, que les exige el art. 35.2 de la LPA/2015.

La pretensión de la parte no es más que una exigencia impuesta a la Administración por Ley y reconocida por la Jurisprudencia, que se recoge claramente en el Fundamento Cuarto de la Sentencia del TSJ de Galicia de 3-6-2019, dictada en el recurso de apelación 264/2018, fundamento que reproduce a continuación, al servir mutatis mutandis, como fundamento de la demanda.

Pretende que se declare no conforme a derecho las resoluciones recorridas por las que se resuelven los procesos de selección para la cobertura temporal, mediante comisión de servicios de los puestos de Directora de la Unidad Técnica-



Servicio de Servicios Sociales, puestos 1392, 1393 y 1394, al no estar fundadas las resoluciones de estas adjudicaciones, no estar acreditado que las personas seleccionadas sean las más idóneas para los puestos ofertados en comisión de servicio e incumplir con todo ello el deber de transparencia. Costas.

Por la Administración demandada, indica que las recurrentes plantean sus motivos de recurso como si la provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de comisión de servicios fuese equiparable al procedimiento de concurso ordinario, en el que se valoran de un modo reglado una serie de méritos previstos a nivel reglamentario.

Sin embargo la comisión de servicios constituye un procedimiento extraordinario de provisión de puestos de trabajo, como así se prevé en el art. 81.3 de EBEP, y con mayor detalle en el art. 96 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, que encabeza una sección dedicada a Procedimientos Extraordinarios de provisión de puestos de trabajo".

A falta de desarrollo reglamentario se sigue aplicando el Decreto autonómico 93/1991, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, del que transcribe lo que señala su art. 6.1.

Además, a raíz de la Sentencia del TS de 24-6-2019 (Rec. nº 1594/2017), el Ayuntamiento de A Coruña otorga publicidad a los procedimientos de provisión de puestos de comisión de servicios.

De la doctrina de la citada sentencia se derivan las obligaciones: a) Convocatoria pública del puesto; y, b) Inaplicación de las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios.

En cuanto a la mayor idoneidad de las funcionarias nombradas en comisión de servicios se ha justificado debidamente en los informes emitidos, a los que ya se hizo referencia, dándose cumplimiento al deber de motivación que deriva del art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP.

Así, se ha destacado de cada uno de ellas los méritos que destacan sobre el resto de candidatas para ser merecedoras del puesto, con referencias a su experiencias profesional, formación y conocimiento de herramientas informáticas.

TERCERO.-El presente recurso contencioso administrativo trae causa de las comunicaciones efectuadas por las que se da respuesta a las solicitudes formuladas en relación con el resultado de la convocatoria en las que participaron las recurrentes para optar a tres puestos de trabajo en comisión de servicio: Director/a de la Unidad Técnica del Servicio de Servicios Sociales en los puestos con número de referencia 1392, 1393 y 1394, de la RPT.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Consta en el Expediente Administrativo:

-Informe de la necesidad que justifica la urgencia en la cobertura de los puestos(folios 6-7).

-Los informes emitidos por la Directora de Igualdad, Bienestar Social y Participación en las que se analizan las solicitudes presentadas por la que luego ha de resultar adjudicataria y se propone una funcionaria adjudicataria para el puesto que analiza(folios9-11,33-35,57-59).

La comisión de servicios constituye un procedimiento extraordinario para la provisión de puestos de trabajo, como lo prevé el artículo 83.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público(EBEP): "La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera." , y de forma más extensa en el artículo 96 en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, que señala: "Los puestos de trabajo reservados al personal funcionario de carrera pueden proveerse excepcionalmente y de manera temporal mediante comisión de servicios voluntaria en los siguientes casos:

a) Cuando los puestos estén vacantes, mientras no se proceda a su provisión definitiva.

b) Cuando los puestos estén sujetos a reserva legal de la persona titular de estos, incluidos los casos en que el personal funcionario de carrera sea autorizado para realizar una misión por período no superior a seis meses en programas de cooperación internacional.

c) Cuando los puestos estén ocupados por personal funcionario de carrera que tenga la condición de representante del personal y tenga reconocido un crédito de horas para el desempeño de esa función equivalente a la jornada de trabajo completa.

d) Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 100 de esta ley.

e) Por circunstancias excepcionales y debidamente motivadas, cuando los puestos de trabajo estén ocupados por personal funcionario de carrera que se encuentre en situación de incapacidad laboral y esta se prevea de larga duración.

2. En todo caso, para el desempeño de un puesto de trabajo en comisión de servicios voluntaria, el personal funcionario deberá pertenecer al cuerpo o escala y reunir los demás requisitos que establezca la correspondiente relación de puestos de trabajo.

No obstante, para la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y la eficiencia de los recursos humanos disponibles, el personal funcionario de carrera podrá



ocupar, con carácter temporal, mediante comisión de servicios voluntaria, un puesto de trabajo correspondiente a una escala de administración general o especial siempre que posea la titulación requerida para el acceso a la escala correspondiente al puesto de trabajo y pertenezca al mismo grupo o subgrupo de clasificación. En todo caso, se otorgará prioridad al personal funcionario de carrera que pertenezca a la misma escala del puesto que sea objeto de cobertura.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, la duración y el procedimiento para la concesión de las comisiones de servicios previstas en este artículo."

También se hace necesario acudir al artículo 6 del Decreto 93/1991, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y promoción interna que señala: "1.-Cuando un puesto de trabajo quede vacante, el órgano competente en cada caso, según lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, puede, en el supuesto de urgente o inaplazable necesidad, proceder a cubrirlo en comisión de servicios, durante un plazo máximo de un año, con otro funcionario que reúna los requisitos exigidos para desempeñarlo, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo."

La pretensión que se ejercita es la de que se deje sin efecto la resolución de los procesos tramitados para la cobertura de los puestos de trabajo 1392-1393 y 1994 por no estar fundadas las resoluciones de adjudicación, por no estar acreditado que las personas seleccionadas sean las más idóneas y por incumplir el deber de transparencia.

Por la letrada del Ayuntamiento se alega que se han cumplido todos los requisitos legales para los nombramientos, esto es, publicidad de la convocatoria y suficiente motivación de la resolución, pues no puede equipararse este tipo de nombramientos con el procedimiento de concurso ordinario.

La primera alegación que contiene la demanda es que las funciones que corresponden a la Dirección de la Unidad del Servicio de la Unidad Técnica del Servicio de Servicios Sociales, no se corresponden con las funciones que se establecen en la Comisión, sino que estas se corresponden con el puesto de Coordinación de Centros y Programas

Así en la RPT del Ayuntamiento se contemplan como función de esta última:

Coordinación y supervisión de centros cívicos y/o programas de servicios sociales, así como impulso y control de calidad de la gestión técnico-administrativa y económico-presupuestaria de aquellos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Realización de funciones técnicas relacionadas con los programas y/o centros asignados.

Velar por la adecuada difusión de las actividades y programas desarrollados.

Elaboración de informes, memorias etc., relacionados con la actividad desarrollada.

Cualquiera otra tarea de similar naturaleza que le sea encomendada por su superior jerárquico.

Las funciones de la Dirección de la Unidad Técnica son:

-Planificación, dirección y coordinación de las actividades y programas que se desarrollan en el Centro Cívico(Área de Servicios Sociales), así como personal adscrito a éste.

Gestión de presupuesto asignado.

-Velar por el buen funcionamiento y mantenimiento del centro, así como por el cumplimiento de las normas y reglamentos de uso. En su caso, coordinación y supervisión de los servicios externos contratados.

-Gestión del servicio de préstamo del local del Centro.

-Representación del Centro en el territorio y ante cualquier instancia que el superior jerárquico determine.

-Velar por la difusión y divulgación de las actividades y programas desarrollados.

-Elaboración de informes, memorias, etc., relacionados con la actividad desarrollada.

-Cualquier otra tarea de similar naturaleza que le sea encomendada por su superior jerárquico.

Y en la convocatoria de la Comisión de Servicio se establece como funciones:

-Coordinación del SIVO, que es el Servicio de Información, Valoración y Orientación de Recursos y Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales y Otros Sistemas de Protección Social en el Centro Cívico.

-Coordinación de Programa de Infancia y Familia para casos que requieren atención desde el Centro Cívico.

-Gestión de los programas de Actividades Sociales, Préstamos de Local, Trabajo Comunitario.

Del examen de las citadas funciones y las necesidades expuestas en la Convocatoria de la Comisión de Servicios, se comprueba que esta concreta los programas y servicios que se han de desarrollar y que se prestan a los ciudadanos en los centros cívicos, pero lo que sí es cierto es que los criterios de valoración dejan de estar ajustados a lo ofertado, así se valora los estudios y titulación relacionados con el ámbito social, así como la formación específica en RRHH y en la resolución de conflictos, pero en los puestos de Dirección de Unidad Técnica no se requiere ninguna de esta formación específica.



Por lo que se refiere a la motivación que exige el artículo 35.2 de la Ley 39/15: "2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte." , y que las recurrentes consideran insuficiente en el acto impugnado.

La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Así pues, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC). El deber de motivar, nos dice la STS, rec. 451/2001, , «Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables».

Por lo que respecta a la exigencia de motivación en las resoluciones de las Comisiones de servicio, esta es cada vez mayor. Así en la Sentencia dictada por Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 28 de febrero de 2018 en el Recurso de Apelación 371/2017 se señala: "Los principios de mérito y capacidad han de regir en todo caso en la materia de función pública relacionada tanto con la selección de personal como de provisión de puestos de trabajo, pues su corolario de la búsqueda de la persona más idónea para ocupar un puesto de trabajo, máxime cuando existen varios candidatos, ha de ser un objetivo permanente que aleje todo riesgo de arbitrariedad, favoritismo o designación "ad personam".

En la doctrina del Tribunal Constitucional es mayoritario el criterio de extender la aplicación de los principios de mérito y capacidad no sólo a la selección sino también a la provisión, aunque también se ha destacado el menor rigor e intensidad que rige en este momento ulterior.

En este sentido conviene recordar que la doctrina del Tribunal Constitucional ha proclamado que el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, así como los principios de igualdad, mérito y capacidad, derivados de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución , que han de regir en el ámbito de la función pública, operan no sólo en el





momento inicial de acceder a la función pública sino también en el posterior momento del desarrollo o promoción en la carrera administrativa (lo que comprende la provisión de puestos de trabajo), porque aquel derecho alcanza igualmente a la permanencia en la condición funcionarial, que no es inmóvil en un determinado puesto sino dinámica y evolutiva, abierta a cambios, que se realizan y actualizan mediante los procedimientos de provisión, siendo aplicable, por tanto, a los actos posteriores al acceso y, entre ellos, a los relativos a la propia provisión de puestos de trabajo (STC 192/1991, de 14 de octubre , FJ 4, y 221/2004, de 29 de noviembre , FJ 3), aunque también se ha proclamado que en ese momento posterior actúa con menor rigor e intensidad que en el inicial del ingreso, ya que respecto a las personas que ya han accedido en condiciones de igualdad a la función pública y, por tanto, ya han acreditado el mérito y la capacidad, cabe manejar otros criterios que no guarden relación con tales principios en atención a una mayor eficacia en la prestación de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales (sentencias 192/1991 , 200/1991 , 363/1993 , 73/1994 , 87/1996 , 407/1997 , 18/1998, de 2 de marzo y 156/1998, de 13 de julio).

La más moderna sentencia del Tribunal Constitucional 131/2017, de 13 de noviembre , compendia la doctrina que al efecto emana del mismo en el sentido siguiente:

"...procede compendiar nuestra doctrina acerca del derecho reconocido artículo 23.2 CE , si bien previamente debe precisarse que el derecho fundamental concernido en el presente recurso es el de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, con los requisitos que señalen las leyes. Como así lo recoge, entre otras, la STC 80/1994, de 14 de marzo , FJ 3, "este Tribunal ha declarado que en este precepto, que distingue entre 'funciones' y 'cargos' públicos, se reconoce, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales y, de otro, dos derechos -sufragio activo y pasivo- que enmarcan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político, consagrados en el artículo 1 de la Constitución ". Por otro lado, cumple decir que el derecho que ahora nos concierne es de configuración legal, "de tal modo que compete establecer las condiciones de acceso a la función pública con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 103. CE) al legislador, correspondiendo a éste la decisión sobre los distintos requisitos y condiciones para el acceso a la función pública que han de reunir los candidatos" (STC 130/2009, de 1 de junio , FJ 3, entre otras).

Aun cuando el precepto citado se refiere sólo al acceso a las funciones públicas, tempranamente este Tribunal ha



precisado que el derecho objeto de examen actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo [SSTC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 3 ; 15/1988, de 10 de febrero, FJ 2.b); y 47/1989, de 21 de febrero , FJ 2]. También hemos reconocido la vinculación del acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los principios constitucionales de mérito y capacidad plasmados en el artículo 103 CE . Concretamente, en la STC 167/1998, de 21 de julio , FJ 4, sostuvimos que "el derecho de acceso a las funciones públicas 'en condiciones de igualdad' (art. 23.2 CE) en la medida que implica que esta igualdad que la ley ha de garantizar en el acceso a las funciones públicas tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo se produce una intersección... del contenido del artículo 23.2 CE con el del artículo 103.3 CE ".

No obstante, nuestra doctrina contempla una modulación de la intensidad de esos principios cuando no vienen referidos al acceso a la función pública sino al desarrollo de la carrera funcional; y así, en la STC 235/2000, de 5 de octubre , FJ 13, afirmamos que "[...]ciertamente este Tribunal ha admitido que, aun cuando los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE) rigen, no sólo en el momento inicial del acceso a la función pública, sino también en los ulteriores de desenvolvimiento de la carrera administrativa o profesional de los funcionarios (por todas, STC 96/1997, de 19 de mayo , FJ 2), de tratarse de este segundo momento, el atinente a la provisión de puestos de trabajo, es legítima la toma en consideración, a la hora de decidir sobre aquella provisión, de otros valores o fines constitucionalmente lícitos ".

Consecuencia de todo lo expuesto es que, siendo la comisión de servicios un procedimiento extraordinario de provisión de puestos de trabajo por el personal funcionario de carrera (así se titula la sección 3ª del capítulo III del título VI de la Ley 2/2015, que se inicia con el artículo 96), no basta con que el adjudicatario cumpla los requisitos de idoneidad, sino que, cuando sean solicitantes varios funcionarios, es necesario que se exterioricen las razones por las que se elige a uno de los peticionarios y se le notifique a todos ellos la decisión final para darles la posibilidad de impugnación.

Es cierto que, tal como indica la apelante, la Administración tiene la libertad de elegir al candidato más idóneo para el puesto convocado, pero ello no le puede eximir





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

del deber de motivación, porque, tal como se desprende del artículo 35.1.i de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habrán de ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, debiendo quedar en todo caso acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

De ese modo quedará constancia de que la decisión adoptada está debidamente fundada, y de que se ha elegido a la persona más idónea de las que solicitaron la comisión de servicios, alejando todo riesgo de arbitrariedad, a la vez que se cumplirá el principio de transparencia de la actuación administrativa (artículo 3.1.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Este principio, junto al de buena administración, se han puesto en directa relación con aquel deber de motivación en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 2015 (recurso 396/2014) cuando afirma:

" En este sentido, cabe significar que los principios de transparencia y buena administración exigen de las autoridades administrativas que motiven sus decisiones y que acrediten que se adoptan con objetividad y de forma congruente con los fines de interés público que justifican la actuación administrativa, tomando en consideración todas aquellas circunstancias que conforman la realidad fáctica y jurídica subyacente ".

Si bastase con la invocación de la potestad discrecional de autoorganización y la justificación de la urgencia e inaplazable necesidad de la cobertura del puesto, no sólo se incumpliría el deber de motivación respecto al acto discrecional adoptado, sino que quedaría una inadmisibles zona inmune de poder incontrolable jurisdiccionalmente."

Ha de darse la razón a las recurrentes en la falta de transparencia en la actuación de la Administración, que ya se detecta en la falta de comunicación a las interesadas del resultado de la selección y la razones que fundamentaron las distintas adjudicaciones.

Tal como se denuncia por la defensas de las actoras, en el informe obrante a los folios 6 y 7, 30 y 31 se ha dejado en blanco el apartado de méritos que se habían de tener en cuenta para acceder a la designación. Ello implica que los méritos se han establecido con posterioridad a conocer quien se presentaba y que currículum presentaba, lo que puede favorecer que los méritos se puedan establecer ad hoc para determinado personal.

Tampoco consta en el Expediente Administrativo los currículos de todas las personas que se han presentado, de modo que es imposible controlar la objetividad de la elección realizada.



De los informes obrantes en autos y de la resolución recurrida no se desprende cuáles son los verdaderos motivos o razones por la que se ha elegido a cada una de las adjudicatarias, y no a cualquiera de las otras catorce, se limitan a señalar los méritos de la adjudicataria, pero no se justifica mínimamente ni la concreta situación de las otras candidatas, ni los puestos de trabajo que venían, ni los méritos o capacidades específicos que supusieran una minusvaloración respecto a las adjudicatarias.

Se ha de tener en cuenta que las funciones a desarrollar en el puesto de trabajo, conforme a la ficha del puesto de trabajo que ha aportado la defensa del Ayuntamiento en el acto de la vista, son las siguientes:

Planificación, dirección y coordinación de las actividades y programas que se desarrollan en el Centro Cívico (Área de Servicios Sociales), así como personal adscrito a éste.

Gestión de presupuesto asignado.

Velar por el buen funcionamiento y mantenimiento del centro, así como por el cumplimiento de las normas y reglamentos de uso. En su caso, coordinación y supervisión de los servicios externos contratados.

Gestión del servicio de préstamo del local del Centro.

Representación del Centro en el territorio y ante cualquier instancia que el superior jerárquico determine.

Velar por la difusión y divulgación de las actividades y programas desarrollados.

Elaboración de informes, memorias, etc., relacionados con la actividad desarrollada.

Cualquier otra tarea de similar naturaleza que le sea encomendada por su superior jerárquico.

Y en la convocatoria de la Comisión de Servicio se establece como funciones:

Coordinación del SIVO, que es el Servicio de Información, Valoración y Orientación de Recursos y Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales y Otros Sistemas de Protección Social en el Centro Cívico

Coordinación de Programa de Infancia y Familia para casos que requieren atención desde el Centro Cívico.

Gestión de los programas de Actividades Sociales, Préstamos de Local, Trabajo Comunitario.

La motivación del acto administrativo, entre otras cosas, debe relacionar estas funciones con las características de las catorce candidatas.

Probablemente cualquiera de las catorce candidatas podrá desempeñar el puesto de trabajo en comisión de servicios, pero ello no supone que se apliquen, los principios de mérito y capacidad.

Es necesario que el Ayuntamiento motive de forma concreta y específica, en consideración a la situación y méritos de las





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

candidatas, y los puestos de trabajo ocupados, porque es a las que resultaron adjudicatarias, y no a las otras, a quien procede la adjudicación de la comisión de servicios.

Por todo ello, ha de prosperar el recurso interpuesto, atendiendo a la falta de motivación de las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada conforme establece el artículo 42 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al no ser susceptible de valoración el reconocimiento de derecho individual que pretende el recurrente.

QUINTO.- Siendo el criterio que rige en materia de costas, el criterio objetivo del vencimiento, conforme establece el art 139 de la LJCA, al ser desestimado el recurso, procede la imposición de las costas a la Administración, no pudiendo ser superiores a 400 € más IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña [redacted] y de Doña [redacted] Iglesias, representadas y bajo la dirección de la Letrada Doña Francisca Dolores Arias Castro, frente al Concello de A Coruña, representado y bajo la dirección de su Abogada, Doña María [redacted] contra la resolución por la que resuelve las convocatorias de cobertura temporal-mediante comisión de servicios de tres puestos de trabajo de Directora de la Unidad del Servicio de Servicios Sociales, referencia 1392, 1393 y 1394, declarándola no conforme a derecho; con imposición de las costas a la Administración demandada, dentro de los límites del último fundamento de derecho.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, ante este mismo Juzgado y para ante la Sala correspondiente del TSJG. Para la interposición del citado recurso deberá constituir y acreditar quien esté obligado a ello, según L.O. 1/09, depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 1624000084021821, la cantidad de 50 euros. Debiendo hacer constar en el apartado del resguardo de ingreso "CONCEPTO EN QUE SE REALIZA": Recurso 22 Contencioso apelacion.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará, por testimonio, a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

